



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita, Irlanda Dominique Márquez Nolasco, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; comparezco ante esta Honorable Soberanía, a efecto de presentar **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A EFECTO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 134, 135, 150, 151, 152, 153, 154, 159 Y 164 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO**, Lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 21 de diciembre de 2009 la asamblea legislativa del entonces Distrito Federal aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en dicha demarcación.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue el primer congreso en aprobar el matrimonio igualitario en México. En ese momento, se reformó el artículo 146 del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Código Civil del Distrito Federal, eliminando la distinción entre "un hombre y una mujer" y estableciendo que el matrimonio es la "unión libre entre dos personas".

En 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad (28/2015)¹, en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece: "el hombre y la mujer", en cuanto a matrimonio se refiere. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que vulnera los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, porque considera a la institución del matrimonio, como la restrictiva unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo, lo que atenta contra el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia.

En este caso nuestras leyes, son arcaicas, pues no acogen los principios fundamentales que se esgrimen en la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, bajo los cuales se insta a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a atender a la prohibición de discriminación motivada por el género, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181118>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es necesario que podamos legislar con sensibilidad, hacia todas y todos, sin hacer distinción alguna, en virtud de género, orientación sexual, etnia, condición social, económica, o cualquier otra diferenciación que se pudiera hacer.

Actualmente las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual que deciden contraer nupcias, tienen el derecho mediante un decreto expedido en administraciones pasadas, solo que es nuestra obligación, como poder legislativo, reconocer su igualdad ante la ley, pues fuimos electos para actualizar nuestra legislación, así como respetar y garantizar los derechos de todas y todos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, en sus estadísticas del 2023 de matrimonios, Se registraron 6 606 matrimonios entre personas del mismo sexo. De estos, 3 964 se realizaron entre mujeres y 2 642, entre hombres².

Como legisladora y presidenta de la comisión de IGUALDAD, les invito a que reconozcamos en el Estado de Chihuahua, el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos, que TODAS y TODOS merecemos. No podemos ser legisladores que discriminan, que oprimen, que limitan y privan de los derechos humanos a las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual.

De la misma manera en que gracias a acciones afirmativas se ha garantizado que las personas de la comunidad de la diversidad sexual accedan cada vez más a

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EMAT/EMAT2023.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

espacios de poder público, trabajemos de la mano para que trascienda este derecho también a la vida privada de las personas.

La historia nos muestra que cada paso hacia la igualdad ha enfrentado resistencia. Pero también nos ha mostrado que los derechos humanos han prevalecido sobre las adversidades. Compañeras y compañeros, hoy tenemos la oportunidad de estar del lado correcto de la historia, de legislar con valentía, para que mañana nuestras generaciones nos miren con orgullo y no con vergüenza.

Con estos Antecedentes y derivado de lo anterior, es que encontramos que el CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, lamentablemente es limitante a los Derechos Humanos ya expuestos.

Esta reforma no solo marca un avance crucial al reconocer el matrimonio igualitario en nuestras leyes, sino que también ataca los estereotipos de género y los roles impuestos que han limitado los derechos y la dignidad de la diversidad de personas en nuestra sociedad. Al hacer estos cambios, Chihuahua da un paso firme hacia la inclusión y la igualdad, beneficiando a las mujeres y a todas las personas cuya identidad y derechos han sido históricamente invisibilizados en nuestro marco jurídico.

Con el fin de tener una legislación justa, inclusiva y con perspectiva humanista en nuestro Estado, es que debemos seguir legislando para combatir la discriminación y la restricción de derechos.

El amor no discrimina, y nuestras leyes tampoco deberían hacerlo; hoy legislamos derechos, pero mañana celebramos igualdad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

A continuación, se realiza la siguiente propuesta de reforma:

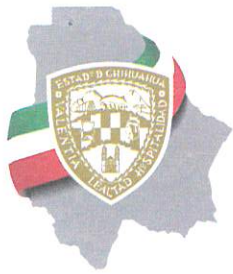
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 134 El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige	Artículo 134 El matrimonio es el acuerdo de voluntades libres entre dos personas, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de formar una familia si así lo deciden de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.
Artículo 135 Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	Artículo 135 Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.
Artículo 150 Mujer y marido deberán residir en el domicilio familiar. Los Tribunales de Primera Instancia o de lo Familiar eximirán de esta obligación, por causa justificada.	Artículo 150 Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Artículo 151</p> <p>El marido debe dar alimentos a la familia y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella</p>	<p>Artículo 151</p> <p>Los cónyuges serán equitativos en los temas del sostenimiento económico, y de las labores propias del hogar.</p>
<p>Artículo 152</p> <p>La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>Artículo 152</p> <p>El cónyuge que por mutuo consentimiento estuviera dedicado al trabajo no remunerado y/o del hogar, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes generados en el matrimonio y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para alimentación propia y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios para la satisfacción del mismo objeto. Este puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 153 El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.	Artículo 153 Se deroga.
Artículo 154 El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.	Artículo 154 Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que alguno de los cónyuges no estuviere conforme sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.
Artículo 159 El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni esta de la autorización de aquel salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.	Artículo 159 Cada uno de los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite del consentimiento, ni de la autorización de la otra parte, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.
Artículo 164 El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del	Artículo 164 Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

NORMATIVA.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

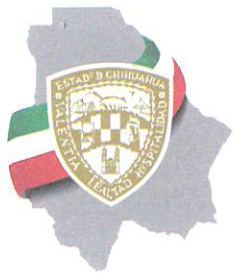
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

DECRETO.

ÚNICO. - Se modifican los artículos 134, 135, 150, 151, 152, 153, 154, 159 Y 164 del Código Civil del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 134

El matrimonio es el acuerdo de voluntades libres entre dos personas, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de decidir formar una familia si así lo deciden de manera libre, responsable e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 135

Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 150

Se deroga.

Artículo 151

Los cónyuges serán equitativos en los temas del sostenimiento económico, y de las labores propias del hogar.

Artículo 152

El cónyuge que por mutuo consentimiento estuviera dedicado al trabajo no remunerado y/o del hogar, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes generados en el matrimonio y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para alimentación propia y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios para la satisfacción del mismo objeto. Este puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 153

Se deroga.

Artículo 154

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que alguno de los cónyuges no estuviere conforme sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 159

Cada uno de los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite del consentimiento, ni de la autorización de la otra parte, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Artículo 164

Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. – Se deroga cualquier disposición contraria en términos de matrimonio igualitario.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO. - En el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

Diputada Irlanda Dominique Márquez Nolasco